



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 757-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 14 de septiembre de 2026

VISTOS:

El Escrito N.° 01-2026, de fecha 03 de setiembre de 2026, presentado por el docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA, mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 30 de julio de 2026; el Informe Legal N.° 000510-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 14 de setiembre de 2026; la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ; el Acta de Constatación Notarial presentada por el recurrente; los demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes; Que, asimismo, el artículo 8 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria y establece que esta se ejerce de conformidad con la Constitución, la Ley Universitaria y demás normativa aplicable, manifestándose, entre otros, en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, dentro del marco de dicha autonomía normativa, la Universidad Nacional de Juliaca cuenta con normas internas que regulan las relaciones funcionales y académicas de sus docentes, entre ellas el Reglamento de Asistencia y Permanencia para el Docente de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.° 085-2023-CCO-UNAJ; Que, de otra parte, el numeral 88.7 del artículo 88 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, reconoce como derecho de los docentes universitarios tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario; derecho cuyo reconocimiento legal debe ser respetado por la Universidad y cuya regulación institucional debe interpretarse de manera compatible con la Ley Universitaria.

Que, el reconocimiento del derecho a obtener licencias previsto en la Ley Universitaria no supone que toda solicitud produzca automáticamente su otorgamiento al solo pedido del docente, pues corresponde a la Universidad regular las modalidades, requisitos, duración, procedimiento y condiciones para su ejercicio, siempre que tales disposiciones no desconozcan, supriman o hagan ilusorio el derecho reconocido por una norma de superior jerarquía;

Que, en ese marco, el numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento de Asistencia y Permanencia para el Docente de la Universidad Nacional de Juliaca regula específicamente la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, estableciendo, entre otros aspectos, que se otorga al docente que cuente con más de un (01) año de tiempo de servicio efectivo, por un máximo de noventa (90) días calendario, y que se encuentra condicionada a la conformidad del Departamento Académico o Dirección de Escuela Profesional, considerando la necesidad del servicio;

Que, la aplicación institucional de dicha disposición no constituye una interpretación creada para el presente procedimiento. En efecto, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.° 557-2023-CCO-UNAJ, la propia Universidad aplicó el numeral 34.1 a una solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, observándose inicialmente que el periodo solicitado excedía los noventa días y concediéndose posteriormente la licencia una vez reformulada el periodo dentro del límite reglamentario. Ello evidencia que dicha disposición viene siendo aplicada como norma reguladora del ejercicio de esta modalidad de licencia y no como mecanismo destinado a desconocer el derecho reconocido por el artículo 88.7 de la Ley Universitaria;

Que, en consecuencia, del contraste entre el numeral 88.7 del artículo 88 de la Ley N.° 30220 y el numeral 34.1 del Reglamento institucional no se advierte una incompatibilidad normativa que determine, por sí misma, la inaplicación de este último, pues mientras la Ley reconoce el derecho general a las licencias con o sin goce de haber y reserva de plaza, la disposición reglamentaria desarrolla las condiciones correspondientes a una modalidad concreta de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la actuación administrativa debe sujetarse a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas a la autoridad y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444 exige que la motivación del acto administrativo sea expresa y contenga una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes y las razones jurídicas que justifican la decisión; no siendo admisibles fórmulas generales, vagas o insuficientes para resolver el caso concreto. Este estándar ha sido reiteradamente desarrollado por el Tribunal Constitucional al señalar que debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos acreditados y las normas aplicadas. Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 30 de julio de 2026, se resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones con reserva de plaza formulada por el docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA, por considerar que no se cumplía con lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento de Asistencia y Permanencia para Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, en ese contexto, el cuestionamiento formulado por el recurrente respecto de la aplicación del numeral 34.1 no permite concluir que la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ haya sido emitida al margen del ordenamiento jurídico, toda vez que la



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.º 757-2026 -CU-UNAJ



disposición reglamentaria aplicada forma parte del marco normativo institucional y no se ha acreditado en el presente procedimiento que resulte incompatible con una norma de superior jerarquía o que corresponda su inaplicación al caso concreto;

Que, respecto de la alegación formulada por el recurrente en el sentido de que el numeral 34.1 debería ser inaplicado por contravenir el artículo 88.7 de la Ley N.º 30220, debe precisarse que el principio de jerarquía normativa impediría aplicar una norma reglamentaria únicamente cuando esta contradiga, restrinja ilegítimamente o desnaturalice el contenido de una disposición de mayor jerarquía; circunstancia que no se verifica en el presente caso, dado que el Reglamento no elimina el derecho del docente a solicitar licencias ni desconoce la reserva de plaza reconocida por ley, sino que establece las condiciones correspondientes a la licencia por motivos particulares;

Que, respecto del Acta de Constatación Notarial presentada por el recurrente, corresponde reconocerle el valor probatorio inherente a los hechos que el notario hubiese constatado directamente y consignado en dicho instrumento; sin embargo, el acta no sustituye la valoración jurídica que corresponde efectuar a la autoridad administrativa respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 34.1, ni constituye por sí solo título habilitante para obtener la licencia solicitada;

Que, por tanto, dicho instrumento ha sido valorado conjuntamente con los demás actuados que integran el expediente, conforme al principio de verdad material, sin que de su contenido se desprenda la acreditación del requisito reglamentario incumplido antes señalado ni la existencia de un vicio que determine la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, mediante Escrito N.º 01-2026, de fecha 03 de setiembre de 2026, el docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA interpone recurso administrativo de apelación, formulando como pretensión principal la nulidad y como pretensión subordinada la revocación de la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ y la inaplicación del numeral 34.1 del referido Reglamento;

Que, el artículo 209 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su conocimiento al superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado; por lo que corresponde al Consejo Universitario efectuar una revisión integral de los agravios formulados y no limitar su análisis únicamente a determinar la existencia de una causal de nulidad. La Administración Pública viene aplicando expresamente esta disposición bajo el vigente D.S. N.º 006-2026-JUS;

Que, en ese sentido, analizados los argumentos de hecho y de derecho formulados por el apelante, así como la documentación obrante en el expediente, no se advierte que la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ contravenga la Constitución, la Ley Universitaria o una norma reglamentaria de superior jerarquía, ni que se haya omitido un requisito esencial de validez que determine su nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, respecto al cuestionamiento referido a la notificación de la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ, debe distinguirse entre la validez del acto administrativo y la eficacia derivada de su notificación; de tal manera que un defecto formal en el acto de comunicación no determina automáticamente la nulidad del contenido de la resolución administrativa;

Que, adicionalmente, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N.º 27444 establece el saneamiento de las notificaciones defectuosas cuando el administrado realiza actuaciones procedimentales que permitan razonablemente concluir que tomó conocimiento oportuno del acto o interpone el recurso correspondiente. Esta regla continúa siendo aplicada en resoluciones administrativas emitidas durante 2026;

Que, en el presente caso, el recurrente ha identificado la Resolución N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ, ha cuestionado sus fundamentos, ha formulado agravios concretos contra ella y ha ejercido su derecho de contradicción mediante recurso de apelación, por lo que se evidencia que tuvo conocimiento suficiente del contenido y alcance del acto administrativo; no habiéndose acreditado, además, una afectación real, concreta y trascendente de su derecho de defensa que le hubiese impedido ejercer oportunamente la contradicción;

Que, por consiguiente, aun cuando se hubiese producido algún defecto formal en la diligencia de notificación, este no determina la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ, correspondiendo tener por saneada la notificación en los términos establecidos por el TUO de la Ley N.º 27444;

Que, respecto de la denominada pretensión subordinada de revocación, esta debe ser analizada atendiendo a su contenido material como solicitud para que el superior jerárquico deje sin efecto o modifique la decisión impugnada y estime la solicitud de licencia; sin embargo, efectuada la revisión de fondo de los hechos y normas aplicables, no se advierte fundamento jurídico ni probatorio que permita modificar el sentido de lo resuelto por el Consejo de Facultad, toda vez que subsiste el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 34.1 antes identificado;

Que, mediante Informe Legal N.º 000510-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los argumentos formulados por el recurrente no acreditan causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444; que no corresponde declarar la nulidad de la notificación ni de la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ; que no corresponde inaplicar el numeral 34.1 del Reglamento de Asistencia y Permanencia para Docentes; y recomienda declarar infundado el recurso administrativo de apelación;

Que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, los fundamentos y conclusiones de los informes jurídicos pueden integrar la motivación del acto administrativo cuando se los identifica de manera cierta, debiendo tales informes ser notificados conjuntamente con el acto cuando hayan servido de fundamento de la decisión;

Que, el Pleno del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de setiembre de 2026, luego del análisis y deliberación de los antecedentes, argumentos del recurrente, medios probatorios y opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, acordó por mayoría DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA contra la Resolución de Consejo de Facultad N.º 176-2026-CF-FCI-UNAJ;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.° 757-2026 -CU-UNAJ



Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado por el Consejo Universitario y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.° 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA contra la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 30 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ, que declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones con reserva de plaza presentada por el recurrente, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DESESTIMAR la pretensión de nulidad formulada respecto de la notificación de la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ, al haberse acreditado que el recurrente tomó conocimiento efectivo del acto y ejerció oportunamente su derecho de contradicción, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N.° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada de dejar sin efecto la Resolución de Consejo de Facultad N.° 176-2026-CF-FCI-UNAJ y de inaplicar el numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento de Asistencia y Permanencia para Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al docente EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA, a la Facultad de Ciencias de la Ingeniería y a las unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:
RDO
VRA
VRI
DGA
OAJ
OTI
FCI
URH
c.c. Arch.
PKCQ

